

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-ago.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2118
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rubelia Ramos Zapata
Demandado: Luz María Morales de Porras
Radicación: 76-520-40-03-005-2014-00096-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

Capital	\$ 25.000.000
Interés moratorio del 05/07/2012 al 20/05/2022	
Total Interés de mora y capital	\$ 99.128.895,83
Costas	\$ 2.400.000
Total Adeudado	\$ 101.528.895,93

CONSIDERACIONES:

Al revisar el auto de mandamiento ejecutivo N° 820 del 11 de marzo de 2014, se observa que se libró por: "a).- Por la suma de **\$25.000.000,00. M/CTE** como capital, base de recaudo. b).- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital estimados de conformidad con lo dispuesto por la tabla de la SUPERINTENDENCIA BANCARIA mensual cobrados a partir del 05 de julio de 2012, hasta que se realice el pago total de la obligación."

No obstante, este despacho en sentencia N° 052 del 15 de diciembre de 2015, denegó la excepción de pérdida de intereses; acogió la excepción de pago parcial de la obligación por el abono de \$2.400.000 que hizo la demandada el 03 de diciembre de 2011; y en tal sentido modificó el mandamiento de pago, ordenando en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, seguir adelante la ejecución en contra de la demandada de la siguiente manera: " 1) Por la suma de **\$22.600.000,00** como saldo de capital de la obligación, liquidando sus intereses moratorios a la tasa legal establecida desde el **5 de julio de 2012, hasta su cancelación total.**"

Conforme lo anterior, se aprecia como falencia de la liquidación del crédito aportada, que la parte ejecutante liquidó los intereses moratorios por la suma capital de **\$ 25.000.000**, y no por **\$22.600.000** como se dispuso en la sentencia N° 052 del 15 de diciembre de 2015.

De lo expuesto se infiere que, como puede verse del anterior recuento de los valores por los cuales se adelanta la presente ejecución, la parte ejecutante actuando a través de apoderado no aportó la liquidación correspondiente en debida forma, es decir, de conformidad con la sentencia que ordena

seguir adelante la ejecución y que modificó el mandamiento de pago de la referencia.

En consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación del crédito.

Otro aspecto a considerar, es el que surge de la diferencia en la liquidación de intereses de mora, que no cumple con los parámetros legales, pues no se ajusta al ordenamiento legal, porque, para la conversión de la tasa de interés efectiva anual a una tasa de interés nominal debe realizarse con base en la fórmula financiera que a continuación se explica:

$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/n} - 1$	I.E.M.= Interés efectivo mensual. I.E.A.= Interés efectivo anual. n.= meses del año.	$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/12} - 1$
-----------------------------------	--	------------------------------------

A manera de ejemplo tomemos la tasa de interés efectiva anual del 01 al 30 de abril de 2019, certificada por 19.32%, la que multiplicada por 1.5 veces, nos da la tasa máxima de usura 28.98%; la parte demandante en su liquidación asevera que, la tasa nominal es de 2.42%, pero si a la anterior cifra (28.98%) aplicamos la anterior fórmula como sigue, el resultado variará ostensiblemente, veamos:

PERIODO	INT. EFECTIVO
12	28.98%
Nominal =	$(1 + \text{Int. efectivo})^{1/n} - 1$
Nominal =	2,143373611

Con la fórmula financiera anunciada arroja un resultado 2,14%, nominal mensual para el periodo comprendido entre el 01 y el 30 de abril de 2019. Se infiere entonces que, este valor (2,14%), es el techo o límite de usura al cual se debe liquidar el crédito en términos mensuales, que debe tomarse fluctuante de acuerdo con el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera.

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora, a través de la operación aritmética de dividir por 12 tasa máxima de usura, para obtener la tasa de interés moratorio nominal mensual, no es la legalmente establecida, dado que, dicha tasa surge de tomar el interés bancario corriente multiplicado por 1.5, que da como resultado la tasa máxima de usura, y para determinar la tasa nominal, se toma la fórmula financiera explicitada en procedencia, calculada de manera mensual y fluctuante como se ha dicho.

En consecuencia, el resultado que se obtenga del crédito liquidando los intereses moratorios de la manera como lo hizo el togado actor no puede tenerse en cuenta y por eso el despacho procede a modificar de oficio la liquidación presentada por la parte demandante, de la siguiente manera.

CAPITAL	\$ 22.600.000
FECHA INICIAL	5-jul-12
FECHA FINAL	7-sep-23
TASA PACTADA	10,00
TOTAL MORA	\$ 68.351.741
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 22.600.000

SALDO INTERESES	\$ 68.351.741
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 90.951.741

Por lo anterior, el Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito, como lo establece el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, y se realiza como en derecho corresponde.

Sin más comentarios se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **RUBELIA RAMOS ZAPATA** contra **LUZ MARÍA MORALES DE PORRAS**, actualizada a la fecha, por las razones expuestas en precedencia, la cual queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Capital			\$22.600.000,00
Intereses corrientes			\$0,00
Intereses moratorios	5-jul-12	7-sep-23	\$68.351.741,00
Costas			\$2.560.800,00
Total:		Solo intereses:	\$68.351.741,00
Gran total:	Capital + intereses + costas		\$93.512.541,00

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6d47e79c8ab6be718639dc00dfed9b10cc59e03badfca13eae4213d1124e43**

Documento generado en 07/09/2023 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>